República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE: JULIBETH PAOLA MARTÍNEZ GÁMEZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN CARLOS CÁRDENAS MIRANDA (Q.E.P.D.).
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00272-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos74, 82-2-5-8-10, e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.

1.1.1. No expresa el domicilio de las demandadas, siendo pertinente precisar que es diferente a residencia y lugar de notificaciones, aunque en ocasiones puede coincidir.

1.1.2. No dirige la demanda contra los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS CÁRDENAS MIRANDA (Q.E.P.D.).

1.1.3. No indica el número de identificación de las señoras SANDRA MILENA ANGARITA MÁRQUEZ y ANGÉLICA PATRICIA BARROS.

1.2. Artículo 82-4 *ídem*.

1.2.1. En la pretensión 1. solicita: *"DECLARAR, una vez acogida la anterior petición que la demandante tiene vocación para suceder al Señor JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA (Q.E.P.D.), ya fallecido, con derecho a la totalidad de la herencia de este último y con exclusión de los demandados, instituyéndolo en su legítima y concediendo el derecho a reclamar la liquidación, sus prestaciones, un ahorro del fondo de la empresa C.I. INVERMEC S.A."* (subrayas fuera de texto), resulta inadmisible ante la igualdad de derechos de todos los descendientes del respectivo orden sucesoral.

1.3. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.3.1. No expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del extinto JUAN CARLOS CÁRDENAS MIRANDA (Q.E.P.D.).

1.4. Artículo 82-8 *ibídem*.

1.4.1. Señala el Decreto 1250 de 1970, derogado, por el cual se expidió el Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos, el Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Notariado, la Ley 153 de 1887 por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, Ley 1395 de 2010 derogada, asimismo enuncia el Código de Procedimiento Civil derogado por la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P).

1.5. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con el inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.5.1. Debe remitir simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a los demandados al canal físico o digital indicado en el acápite de notificaciones para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la leyNo indica la dirección de correo electrónico de los demandados ni manifiesta bajo la gravedad del juramento que no la poseen.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 74 *ibídem.*

2.1.1. En el poder debe expresar que la demanda va dirigida contra herederos determinados, debidamente individualizados, e indeterminados del señor JUAN CARLOS CÁRDENAS MIRANDA (Q.E.P.D.), toda vez que no hace mención del causante, entretanto respecto de la señora NURIS DEL CARMEN MIRANDA BENITEZ (madre del presunto padre) no se indica cual es el interés jurídico que posee en el asunto, ya que existiendo herederos demandados del primer orden sucesoral excluyen a los de los órdenes siguientes.

2.1. El acta de registro civil de nacimiento con indicativo serial 52996080 está ilegible, además al igual que las otras de los menores representados por las progenitoras demandadas, no aparecen expedidos por la notaría de y deben ser anexados en fotocopia autenticada (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Tener a la doctora SARA HELENA PERALTA PADILLA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora JULIBETH PAOLA MARTÍNEZ GÁMEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
715fe202c8f5e5016062b48305d1194fd91a9ae45801c549d9dde7ddceaa9eb7
Documento generado en 17/06/2021 09:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica